



Ref.: 3186

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad de conformidad con lo exigido en el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón -en adelante LPGA-, (tras la modificación operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio), en el que se dispone lo siguiente: “5. (...), se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”

I. Disposición normativa que se tramita:

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, se promulgó la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene por objeto la regulación y desarrollo de un sistema de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón. El artículo 25 de dicha ley, en su apartado 5, determina que el departamento competente en materia de educación no universitaria elaborará un Reglamento de organización y funcionamiento específico para los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas. Nace, así, el Decreto 172/2021, de 24 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas.

Según se establece en la memoria justificativa de la norma, hasta la actualidad, la organización y el funcionamiento de los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas se ha venido regulando mediante el anexo III de la Orden de 16 de agosto de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos no universitarios dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estas instrucciones no emanaban directamente de un reglamento orgánico propio y se aplicaba, de manera subsidiaria, en algunos aspectos, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, sean necesarias unas instrucciones para los centros públicos de educación de personas adultas en concreto, para adecuar y ajustar su organización y funcionamiento a los preceptos organizativos establecidos por el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas, aprobado por el Decreto 172/2021, de 24 de noviembre, vigente en la Comunidad Autónoma de Aragón a partir del curso 2022/2023.



Por tanto, atendiendo al criterio seguido en diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, en tanto que esta norma sigue y desarrolla en forma inmediata lo establecido en una norma reglamentaria previa, esto es, el Decreto 172/2021, de 24 de noviembre, no estamos ante un reglamento de carácter ejecutivo, sino de carácter organizativo.

La memoria justificativa de la norma que se plantea, basa la necesidad de aprobación de la norma en la intención de evitar las posibles desigualdades en los distintos centros y de hacer frente a los desafíos de nuestro tiempo, de cara a la consecución de una repercusión en el alumnado adulto; pretende, responder a los nuevos retos de coordinación e impulso de la formación en la vida adulta con el fin de aumentar las posibilidades laborales, así como favorecer la adquisición y actualización de conocimientos y la inclusión social de las personas adultas.

II. Análisis procedimental:

El proyecto de norma que se está tramitando no está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2022, aprobado por éste mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2021. El artículo 44.3 LPGA establece que cuando un proyecto normativo no esté incluido en el Plan Anual Normativo del año en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa. Por ello, la Dirección General de Personal deberá dejar justificación en el expediente de esta circunstancia.

Respecto al procedimiento de tramitación a seguir, debe analizarse la regulación aplicable. El Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), cuyo título VIII se refiere a la capacidad normativa del Gobierno de Aragón y contempla el procedimiento de elaboración de normas. Este Decreto Legislativo deroga la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y sus modificaciones. Esta norma fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 20 de abril de 2022, entrando en vigor al día siguiente. En su disposición transitoria única, establece que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la fecha de su entrada en vigor, se regirán por la legislación anterior, entendiéndose, a esos efectos, que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos. Por otro lado, y con carácter previo a esta norma analizada, la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, introdujo importantes cambios desde el punto de vista del procedimiento de elaboración de normas. Fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 2 de julio de 2021, entrando en vigor a los veinte días de su publicación. Habiéndose firmado la orden de inicio del procedimiento para la elaboración del reglamento que nos ocupa el 20 de abril de 2022, se entiende aplicable la Ley 2/2009, de 11 de mayo (en adelante LPGA) al procedimiento que nos ocupa, con la modificación en ella operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio.

Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, en virtud de la cual a los procedimientos de elaboración de los reglamentos autonómicos no les son de aplicación los artículos 132 y 133, salvo en el inciso de su apartado primero "*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se*



sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, que sí son de aplicación.

- A. A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la **tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 37 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (en adelante LORJSPA) que establece como principio aplicable a la Administración aragonesa su funcionamiento electrónico, y con el artículo 42.2 de la misma norma que obliga en la tramitación de los procedimientos administrativos electrónicos al uso de las herramientas corporativas de administración electrónica.

Constan en el expediente remitido la documentación y el impulso de los trámites que se relacionan hasta la solicitud de este informe:

- La Orden, de 23 de diciembre de 2021, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo. Se atribuye en esta orden la competencia para la elaboración del proyecto de norma y el impulso de su tramitación a la Dirección General de Planificación y Equidad.
- Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LPGA, observándose el certificado del Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, de 26 de enero de 2022, en el que se indica que fue publicado el proyecto normativo entre los días 11 al 25 de enero, en el Portal de Gobierno Abierto, sin que se obtuvieran aportaciones al respecto.
- Se aporta, junto con el expediente normativo, una primera versión del proyecto reglamentario, fechada del 6 de octubre de 2022.
- Se ha incorporado al expediente la memoria justificativa del proyecto, firmada por la Directora General de Planificación y Equidad, con fecha 6 de junio del presente año. Esta memoria, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2/2009, debe contener, en primer lugar, una justificación de todos los principios de buena regulación, observándose este análisis en el documento que analizamos. Se analiza también, ampliamente, el impacto social de la norma, de forma adecuada, negándose cualquier efecto de la norma en el ámbito comercial o económico, que pudiera hacer necesario el análisis desde el punto de vista de la unidad de mercado. Se indica que los Centros de Educación de Personas Adultas están instaurando todos los procedimientos y trámites que desarrollan a través de medios electrónicos, si bien, en puridad, el objeto de la norma no contiene ni incluye, en sí misma, ningún procedimiento administrativo del que deba hacerse el análisis sobre la adecuación del mismo a las exigencias derivadas de la tramitación electrónica.



Además de lo indicado, la norma contiene un análisis del procedimiento seguido y a seguir en el curso del expediente administrativo; sobre la estructura y contenido; sobre el marco jurídico en el que se inserta, así como sobre la intencionalidad que se persigue con la misma.

En suma, se estima que el contenido de la memoria justificativa es adecuado.

- Se incorpora también al expediente una memoria económica del proyecto de la norma, fechada del 19 de octubre de 2022 y firmada por la Directora General de Planificación y Equidad, en el que se afirma la implicación económica de la norma, en lo que respecta al Capítulo I del presupuesto, referido a Gastos de Personal, conteniendo un análisis de los gastos derivados, producidos por la incorporación, con esta nueva norma, de distintas figuras y cargos en los centros públicos de educación de personal adultas (CPEPA).
- De acuerdo con lo exigido en el artículo 48.4.a) de la LPGA, el proyecto de reglamento deberá ir acompañado de *“Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género”*. Consta en el expediente remitido a esta Secretaría General Técnica, el informe de evaluación de impacto de género emitido por la Unidad de Igualdad, con el visto bueno de este órgano, con fecha de 26 de enero de 2022.
- No se observa en la documentación remitida a este órgano informante, del informe del impacto en materia de discapacidad, exigido de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4.b) de la LPGA, que establece: *“En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato”*.
- Finalmente, el artículo 48.4, en su apartado c), dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, dispone que el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.



- El artículo 57 de la LPGA, establece que las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. No se ha remitido referencia o documentación como parte del expediente en la que se justifique el cumplimiento de este trámite y, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, en el apartado "Normas en trámite de elaboración", no constan publicados los documentos administrativos remitidos a esta Secretaría General Técnica como parte del expediente. Deberá cumplirse con esta exigencia legal.

Se recuerda, además, que deberá darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Aragón, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

B. Respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se informa lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de reglamento, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.
- El artículo 51 de la LPGA, establece que cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así mismo, este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Se recuerda que, tras la celebración de estos trámites, la Dirección General deberá realizar un informe o memoria final de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

- Según se dispone en el artículo 52.3 de la LPGA, simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan, el centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.
- El apartado 2 del artículo 52 de la LPGA regula como preceptivo el informe del Departamento competente en materia de hacienda cuando la disposición normativa implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros. Según se desprende del proyecto de texto normativo, su aplicación, una vez aprobado, va a conllevar un gasto económico con cargo al presupuesto del departamento, concretamente dentro del Capítulo I, por lo que resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.



- Se regula en el artículo 52.4 de la LPGA, la obligación para la Dirección General que tramite la norma de elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma. El artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, dispone lo siguiente: *“El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y sus resultados”*. No se ha observado en el expediente remitido la existencia de esta memoria explicativa de igualdad. Deberá emitirse e incorporarla al expediente del proyecto de reglamento.
- El artículo 52.5 regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).
- Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. No siendo éste el caso, no procede la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1 de la LPGA, la Dirección General deberá elaborar una memoria final, que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica si hubiera habido alguna modificación en las mismas. Esta memoria final acompañará el proyecto de reglamento para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 58 de la LPGA, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de la orden establece la entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, siendo de aplicación a partir del curso escolar 2022-2023.

III. Análisis jurídico de competencias:

El artículo 20 a) del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, su artículo 21 dispone



que los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón. Por su parte, el artículo 73 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 1 apartado d) que el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira, entre otros, en el principio de concepción de la educación como un aprendizaje permanente, desarrollado a lo largo de toda la vida. Además, en el apartado 2 del artículo 66 de dicha ley orgánica se dispone que, para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, nace así la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón

El artículo 40 LPGA atribuye al Gobierno de Aragón la potestad reglamentaria, si bien, los miembros del Gobierno podrán ejercer la misma cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno. El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, señala en su artículo 1 que corresponde a este Departamento la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación en Aragón. Igualmente, se le atribuye el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza, cultura, patrimonio cultural, deporte y política lingüística y, en particular y entre otras, la gestión y desarrollo de las actuaciones y de los programas relativos a la adquisición y evaluación de competencias para el aprendizaje permanente. El artículo 14.1 s) de dicho decreto establece que corresponde a la Dirección General de Planificación y Equidad, la educación permanente de las personas adultas, de acuerdo con la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, el artículo 17 i) señala que bajo la dirección inmediata de la persona titular de la Dirección General de Planificación y Equidad corresponde al Servicio de Equidad, Inclusión y Aprendizaje Permanente, la coordinación de la Red de Centros Públicos de Educación de Personas Adultas de Aragón y su ordenación académica.

El Decreto 172/2021, de 24 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas, se emite en ejecución de la Ley 2/2019, de 21 de febrero. Ese Decreto, en su disposición final primera, faculta al titular del departamento competente en materia de educación no universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta norma.

El proyecto normativo planteado, como se expone, se enmarca adecuadamente dentro de las competencias del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.



IV. Análisis de la adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón:

Estas directrices son vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos, según lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento que nos ocupa se ha redactado en forma de texto articulado, acompañado de un anexo en el que se listan las instrucciones. Este contenido se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa.

Se indica, no obstante, que de acuerdo con la directriz 73, se considera que debiera existir tan sólo un artículo, que sería el artículo único y cuya composición debería cumplir con lo establecido en esta directriz. Se observa que el proyecto remitido contiene un artículo 2, referido a la aplicación supletoria, del que se aconseja su supresión, según lo establecido en el apartado siguiente de este informe o, en su caso, su inclusión como disposición final, de acuerdo con la directriz 39.c). En cuanto al artículo 3, referido a la ejecución de la norma, debiera adoptar la forma de disposición final, en consonancia con lo establecido en la directriz 39 e). De este modo, la norma tendría dos disposiciones finales, de las cuales, ésta, sería la primera.

Así mismo debe darse cumplimiento lo recogido en las directrices 13 y 14, relativas respectivamente a las consultas e informes y a la fórmula aprobatoria. Respecto de los informes, deberá citarse expresamente el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que es preceptivo como ya se expuesto. Respecto de la redacción de la fórmula aprobatoria, y por motivos de claridad, ésta deberá revisarse para adecuarse a lo establecido en la directriz 14, simplificando su redacción, pudiendo incorporarse en párrafos anteriores parte de la información contenida en la versión sobre la que se emite este informe.

V. Contenido material de la norma:

Se informa favorablemente el contenido de la norma. No obstante, se realizan unas consideraciones al respecto:

- Se estima que la exposición de motivos debería ser más amplia, contextualizando el Decreto 172/2021, de 24 de noviembre, del que desciende esta norma que analizamos, a partir de la Ley 2/2019, de 21 de febrero. Se recuerda que la función de la exposición de motivos de una norma es, además de indicar las competencias y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, la de explicar el objeto y la finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto.
- Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.3 LPGA, debiera justificar el sometimiento de la norma a los principios de buena regulación. Estos principios, citados en el artículo 43.2 de la misma norma, se desarrollan en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- El artículo 2 hace referencia a la aplicación supletoria del Decreto 172/2021, de 24 de noviembre. La cláusula de supletoriedad, lo que pretende, es la aplicación de una norma que no es directamente aplicable, en el caso de vacío o laguna normativa, no siendo éste el caso del Decreto 172/2021, de 24 de noviembre que, precisamente, es desarrollado por la



norma que nos ocupa, y es directamente aplicable. Se estima, por tanto, conveniente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado IV de este informe, la supresión de este contenido.

- El titulado de las instrucciones, a continuación de la parte sustantiva de la norma, incluye por error el número 5. Deberá obviarse esta referencia.
- Se entiende que el índice de las instrucciones debiera estar también incluido dentro del anexo.
- El párrafo introductorio que se incluye a continuación de la palabra *ANEXO* tiene contenido sustantivo y naturaleza de definición del objeto de la norma, para lo cual está el artículo 1 de la norma. Se recomienda su supresión.
- En la instrucción 4, se estima que no es del todo adecuada la expresión a que los cargos directivos de los CPEPA son regulados en el artículo 8.3, por cuanto son los equipos directivos los que, en su caso, se establecen en ese artículo, considerándose, además, más adecuada la expresión “establecidos” que “*regulados*”, por cuanto la regulación no sólo viene determinada en estas instrucciones.
- En la instrucción 21 se hace referencia al acrónimo COFOTAP, sin que previamente se haya especificado a qué corresponde la abreviatura.
- No se considera adecuada la expresión “*de acuerdo con los artículos 19 y 26...*” en la instrucción 23, por cuanto puede inducir a error de interpretación esa remisión. Esos artículos no establecen que el profesorado de las aulas forme parte de órganos directivos y de coordinación docente, sino que mencionan a estos órganos en concreto. Se sugiere se replantee la redacción.
- Se sugiere revisar la instrucción 36 por resultar confusa la redacción actual, que impide su correcta comprensión.
- En la instrucción 40, se entiende que donde dice “o las Diputaciones Provinciales”, debe decir *o de las Diputaciones Provinciales*.
- En la instrucción 41, con el fin de evitar reiteraciones, se sugiere sustituir la palabra *establecidos*, en una de las dos ocasiones que se menciona.
- Deberá suprimirse el tachado que se observa en la instrucción 83.
- A partir de la instrucción 100, se observan desajustes en la maquetación de las instrucciones. Sería recomendable corregirlo para dar uniformidad y coherencia al texto.
- No se alcanza a comprender, por no observar coherencia con respecto al resto de la frase, en la instrucción 108.c), la expresión *o asignar todas las materias, ámbitos o módulos y grupos que al mismo correspondan*. Se sugiere revisar la redacción.
- Se recomienda emplear el tiempo futuro en los verbos que se contienen en la instrucción 122.
- La instrucción 124 tiene un contenido mayor que lo que anuncia el título que la introduce, por lo que se considera que éste debería ser completado. Además, se sugiere sustituir la expresión *será la establecida* por “*serán los establecidos*”, con el fin de mantener una coherencia gramatical.
- No resulta claro saber a quién se refiere el último inciso de la instrucción 127 cuando indica: *También podrán matricularse en aquellas enseñanzas cuya normativa lo especifique explícitamente*.
- Existe un error de maquetación entre la instrucción 134 y 135.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica,

María Muñoz Guajardo.

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.